GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 72

Bogotá, D. C., viernes 4 de marzo de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 CAMARA Ampliación cobertura población universitaria

por la cual se amplía la jornada estudiantil en Instituciones Públicas de Educación Superior del país.

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2007 las Universidades Estatales u Oficiales de Colombia deberán duplicar sus Programas de Pregrado, creando una segunda jornada a partir de las 6 de la tarde, aprovechando la planta física, equipos, servicios e infraestructura existente para la jornada diurna. Se deberán ofrecer en principio las carreras de la jornada diurna garantizando la pertinencia y calidad de los programas.

Esta obligación será opcional, total o parcialmente, para las Instituciones Universitarias, Técnicas o Tecnológicas del país, quienes podrán duplicar o aumentar sus programas en curso u ofrecer nuevos programas.

Artículo 2°. La matrícula tendrá el valor del costo de cada programa aprobado y el Estado podrá subsidiar parte de la misma u ofrecer mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la Educación Superior.

Artículo 3°. Los profesores de la nueva jornada serán de preferencia los docentes de la Jornada ordinaria y se remunerarán exclusivamente como docentes de Cátedra, según el número de horas efectivamente laboradas en actividades docentes y administrativas de la nueva jornada, aplicando las normas vigentes sobre remuneración. Se podrán igualmente contratar, bajo la misma modalidad de cátedra, a docentes pensionados cuyas evaluaciones hayan sido satisfactorias. También se podrán vincular docentes nuevos en la respectiva Institución, bajo el mismo sistema de horas cátedra.

La vinculación y la remuneración que se perciba por los docentes de cátedra en esta nueva jornada constituye una excepción a la prohibición establecida por el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará todo lo concerniente al procedimiento a seguir para ejecutar plenamente la duplicación, aumento o adición de la Jornada Universitaria y todo lo relativo al número mínimo de estudiantes que deben ser admitidos para iniciar un programa, las excepciones fundamentadas, parciales o totales, con su período respectivo.

Los procesos de selección serán los ordinarios que realice la Institución. La nueva jornada se regirá por el sistema de créditos y las actividades curriculares se implementarán dependiendo del punto de equilibrio económico y su factibilidad.

El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar el aumento en el número de semestres de las diversas carreras de la nueva jornada, si esto fuere indispensable para cumplir satisfactoriamente con los requisitos horarios exigidos por las normas vigentes para cada programa. Igualmente puede autorizar la oferta de nuevas carreras en obedecimiento a estudios de factibilidad presentados y suficientemente sustentados por la respectiva Institución Pública u Oficial de Educación Superior.

Parágrafo 1°. La nueva jornada estará compuesta por el mismo número de carreras de la jornada diurna, o por un número de carreras de la jornada diurna y nuevas carreras o por nuevas carreras exclusivamente, siempre que se duplique, aumente o adicione el número de programas ofrecidos en la jornada ordinaria.

Artículo 5°. Para efectos de cumplir con las obligaciones de la presente ley, a las Universidades Estatales u Oficiales y demás Instituciones Universitarias, Técnicas y Tecnológicas del país, que tuvieren sedes con ejecución de programas académicos en distintos municipios fuera de la sede principal, se les sumarán las duplicaciones, aumentos o adiciones que de la jornada ordinaria realicen esas sedes descentralizadas.

Artículo 6°. La Universidades Estatales u Oficiales y las Instituciones Universitarias, Técnicas o Tecnológicas que tengan en ejecución programas virtuales, educación en línea, educación a distancia, semipresencial o similares, podrán duplicar, aumentar

o adicionar su jornada ordinaria con aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Las rectorías a través de las Oficinas de Planeación o de quien haga sus veces en la Universidades Estatales u Oficiales, Instituciones Universitarias, Técnicas y Tecnológicas, se encargarán de realizar los estudios y proyectos concernientes a la duplicación, aumento o adición de la jornada ordinaria y de presentarlos oportunamente al Ministerio de Educación Nacional a efectos de cumplir con las obligaciones de la presente ley.

Artículo 8°. En todo lo que no se oponga a la presente ley regirán para la jornada suplementaria todas las Normas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos que hoy se encuentran vigentes para la Educación Superior en el país y las normas vigentes en las diversas Instituciones fruto de su autonomía.

Artículo 9°. Solo para la implementación y ejecución de esta ley quedan exceptuadas del cumplimiento del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 las Universidades Estatales u Oficiales, las Instituciones Universitarias, Técnicas o Tecnológicas del país objeto de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación. Sebastián Silva-Iragorri,

Representante Cámara, departamento del Cauca. Febrero de 2005.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional en su preámbulo claramente indica que uno de sus fines es el de asegurar a los integrantes de la Nación el conocimiento. El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. El artículo 69 de la Constitución obliga al Estado a facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la Educación Superior.

Las leyes que desarrollan estos principios sostienen el derecho que tienen todos los colombianos de acceder a la Universidad.

Nada indica mejor el desarrollo de un país que su cobertura universitaria y la calidad de esa educación.

En Colombia cerca de medio millón de personas se quedan sin posibilidad de acceder a estudios superiores. Todo por la falta de cupos en las Instituciones Públicas de Educación Superior.

Este proyecto busca remediar esta situación ampliando las posibilidades de acceso de los colombianos aptos a esa educación Universitaria.

Por un lado el proyecto obliga a las Universidades Estatales u Oficiales a duplicar sus Programas de Pregrado a partir de las 6 de la tarde aprovechando la misma infraestructura, equipos etc., de la jornada ordinaria.

Esta obligación se convierte en opcional, total o parcialmente, para las Instituciones Universitarias, Técnicas o Tecnológicas del país. Esta opción se extiende a aquellas Universidades o Instituciones que tengan en ejecución programas virtuales, en línea, a distancia, semipresenciales, etc. Es muy claro el proyecto en decir que se debe garantizar la pertinencia y la calidad de los programas ofrecidos en la nueva jornada.

Para mantener la calidad se consagra la preferencia de que sean los mismos docentes de la jornada ordinaria los que atiendan la jornada suplementaria, pero bajo el sistema de horas cátedra. Si estos no hacen uso de la preferencia, se podrán contratar profesores pensionados que hayan sido evaluados satisfactoriamente por los

organismos respectivos y según la reglamentación que se expida. Si fuere necesario se contratarán profesores nuevos en la Universidad o Institución, bajo el mismo sistema de horas cátedra. Con todo esto se busca mantener la calidad o mejorarla y controlar los costos para el alumnado.

La matrícula tendrá el costo de cada programa, pero el Estado con sus facultades de gasto público puede subsidiar parte de la matrícula o facilitar mecanismos financieros que posibiliten el ingreso de quienes deseen acceder a la Educación Superior.

El Ministerio de Educación se encuentra hoy preparado para asumir la responsabilidad de reglamentar todo el procedimiento a seguir, para que las obligaciones se ejecuten por parte de las Universidades Estatales u Oficiales o que las mejores opciones se cristalicen por parte de las demás Instituciones Universitarias, Técnicas o Tecnológicas de Colombia. Los procesos de selección serían los mismos ordinarios ya existentes en las diversas Universidades o Instituciones.

El proyecto de ley da un plazo de casi 2 años para que las Oficinas de Planeación, o quien haga sus veces, realicen todos los estudios y presenten los proyectos respectivos en cumplimiento de las obligaciones o de las opciones que se aprobaren en la ley.

Todas las demás disposiciones que tengan que ver con la Educación Superior en el país siguen vigentes, incluso las dictadas en desarrollo de la Autonomía Universitaria, siempre y cuando no contradigan la ley que se apruebe.

Se consagra la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 para las Universidades Estatales u Oficiales y las Instituciones Universitarias, Técnicas o Tecnológicas pero solo en relación con el cumplimiento, implementación y ejecución de la ley cuyo proyecto estamos presentando.

También se levanta la prohibición del artículo 128 de la Constitución a efectos de poder contratar el profesorado de la nueva jornada. El propio artículo faculta a la ley para determinar excepciones expresas a la prohibición allí contenida.

Si la población estudiantil de las Instituciones Públicas de Educación Superior del país de las cuales trata este proyecto de ley se acerca a los cuatrocientos mil estudiantes, lo que busca este proyecto es duplicar esta población para que un futuro no muy lejano pasemos de la cifra de un millón de estudiantes en la Instituciones Públicas de Educación Superior. No se trata de ampliar por ampliar la cobertura, sino de facilitar el acceso a la Educación Superior de miles de personas que hoy no pueden hacerlo. Se trata de cumplir con los mandatos constitucionales y de crear una sana competencia con el sector privado que redundará en un mejoramiento de la calidad.

La calidad será parte sustancial del proyecto y su objetivo final será: mayor cobertura con calidad. La evaluación de la calidad de las Universidades se mantiene. Además el proyecto favorece la descentralización de sedes universitarias en los municipios.

Algunos dirán que Colombia no tiene como absorber esa cantidad de futuros profesionales, pero la respuesta es una sola: Colombia tiene que crecer económicamente a porcentajes mayores que los actuales, la integración mundial implica la existencia de una vasta clase técnica y profesional, el sector privado tendrá capacidad para aumentar su empleo y al nuevo profesional le corresponderá la tarea de manejar su independencia, creando empresas o consultorías o ejerciendo con calidad su profesión. Este mismo aumento de profesionales en un país significa un impulso a su crecimiento económico.

La implementación de este proyecto implica un salto importante en el desarrollo de Colombia, tiene un gran contenido de justicia social y por lo tanto de ambientación de una futura paz en el país y además es el desarrollo lógico de un Estado Social de derecho que tiene como una de sus obligaciones fundamentales facilitar y ofrecer el acceso al conocimiento y la educación a todos los integrantes de la Nación.

Sebastián Silva-Iragorri,

Representante Cámara, departamento del Cauca. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de febrero del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 297 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Sebastián Silva Iragorri*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea una presunción de filiación extramatrimonial y la porción marital en las uniones maritales de hecho; se adiciona el artículo 2° de la Ley 29 de 1982; se modifica el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y se dictan otra disposiciones.

Artículo 1º. Los hijos concebidos durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho de los padres, de conformidad con la Ley 54 de 1990, son hijos extramatrimoniales de los compañeros permanentes.

Artículo 2º. La naturaleza, alcances y efectos de esta presunción legal de filiación extramatrimonial, serán iguales a los previstos por la ley para la presunción de legitimidad consagrada en los artículos 213 y siguientes del Código Civil Colombiano, y operará en materia de alimentos desde el momento de la declaración judicial de existencia de la Unión Marital de Hecho.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes caduca en cinco (5) años a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros, o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Artículo 4°. El artículo 2° de la Ley 29 de 1982 quedará así: Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge o el compañero o compañera permanente supérstite; el ICBF.

Artículo 5°. Tendrá derecho a porción marital el compañero o compañera permanente de una unión marital de hecho previamente declarada como tal judicialmente y **equivalente a un monto igual** a la cuarta parte de los bienes de la persona difunta en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes, en cuyo caso el compañero permanente viudo o viuda será contado entre los hijos y recibirá como porción marital la legítima rigurosa de un hijo.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el Representante a la Cámara,

Sebastián Silva-Iragorri, Departamento del Cauca. c.c. Nº 10518627 Popayán. Febrero de 2005.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como finalidad proteger a la mujer madre y al niño en sus principales derechos y además respaldar la igualdad legal y constitucional consagrada en la Constitución nacional y en la leyes a favor de todos los colombianos.

Desde el preámbulo de la Constitución Nacional se promulga el derecho de igualdad y el artículo 42 de la Carta Política consagra la progenitura responsable al afirmar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, y más adelante agrega, que también se constituye por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 44 de la Constitución consagra como derechos fundamentales de los niños, entre otros, el derecho a la salud, la seguridad social y la alimentación equilibrada y todos estos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. La misma Constitución garantiza la dignidad de la mujer y el rechazo a la discriminación como lo ordena el artículo 43 de la Carta Política.

El artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y deberes de todos los hijos, o sea los habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica. Todos estos derechos están siendo burlados por una realidad palpable que se presenta a diario en nuestro país y se relaciona con las Uniones Maritales de Hecho y sus efectos. Resulta que en nuestra legislación actual existe la presunción de legitimidad de los hijos habidos en el matrimonio, pero no existe esa misma presunción para los hijos habidos en las Uniones Maritales de Hecho. La carga de la prueba en estos casos recae sobre la mujer compañera quien debe buscar para su hijo, en primer lugar, un reconocimiento voluntario de su padre y si este es negado, como generalmente ocurre, debe iniciar un proceso de reconocimiento judicial de paternidad natural que puede durar varios años y mientras tanto no hay cuota alimentaria, ni obligaciones para. ese presunto padre, ni conocimiento real del hijo sobre quien es su verdadero padre. Además, la mujer madre se ve sometida en todo este proceso a la negación del presunto padre, a la humillación con insultos y negativas injuriosas del presunto padre y al abandono total de las obligaciones por parte de este. Lo lógico y lo que indica el derecho, la Constitución y las normas y Acuerdos y Convenios Internacionales, para garantizar la dignidad de la Mujer y los derechos del niño es que exista tal como en el matrimonio, una presunción de filiación en el caso de las Uniones Maritales de Hecho. Es decir, una presunción de filiación extramatrimonial. Bastará entonces obtener la declaración judicial de existencia de la Unión Marital de Hecho y por esa sola causa se presumirán como hijos del compañero permanente los habidos durante esa unión, tendrán derecho a las cuotas alimentarias respectivas y las demás obligaciones de paternidad como en la presunción de legitimidad en la filiación matrimonial.

Estos casos de negativa de la paternidad, de abandono de las obligaciones hacia los hijos, de humillación a la mujer y de afrenta a su dignidad se da a diario en todos los Juzgados de Familia de Colombia y se puede afirmar que en este caso se encuentran cerca de un millón de mujeres y niños colombianos.

Pero en este proyecto de ley también se eleva el período de caducidad para lograr la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial en las Uniones Maritales de Hecho. Actualmente el término es de un año, en cambio para los matrimonios es de veinte años. Por igualdad debería ser el mismo término; pero de todas maneras en este proyecto de ley se busca un avance hacia la igualdad en estas materias y por ello se otorga un plazo de

caducidad de cinco años en estas Uniones Maritales de Hecho. Un año es un término muy corto y en la mayoría de los casos la mujer no alcanza en ese término a pedir la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y entonces los bienes quedan en cabeza de quien figure como propietario y la mujer y los hijos quedan desamparados. Con un término mayor para que opere la caducidad, el compañero o compañera tendrá más tiempo para conseguir sus reconocimientos patrimoniales.

Crea el Proyecto la Porción Marital para el compañero o compañera supérstite pero con previa declaración judicial de la existencia de la Unión Marital de Hecho. De tal manera que al artículo 2° de la Ley 29 de 1982 se le adiciona como un nuevo orden hereditario al compañero o compañera permanente supérstite. El monto de esta porción Marital será el de la cuarta parte de los bienes de la persona difunta en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes en donde el viudo o viuda será contado entre los hijos.

Este proyecto reparará injusticias y elevará la dignidad del Ser Humano. Será un avance de Justicia Social en un país tan necesitado de estos aportes para aclimatar una Paz futura duradera. Es además, un muy buen desarrollo del artículo 2º de nuestra Constitución sobre los fines esenciales del Estado.

Nuestra Constitución, el Código del Menor, las Convenciones sobre Derechos de los Niños, los Tratados Internacionales, los Acuerdos e infinidad de normas y derechos avalan esta conquista para la familia colombiana, la dignidad de la mujer, la defensa de derechos patrimoniales y la garantía a favor de los niños desprotegidos de Colombia.

Sebastián Silva-Iragorri, Representante Cámara, departamento del Cauca. c.c. Nº 10518627 de Popayán.

Febrero de 2005.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de febrero del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 298 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Sebastián Silva Iragorri*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2005 para financiar subsidios de vivienda para los departamentos de Santander y Norte de Santander.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Contracréditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2005, en la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

Contracréditos – Presupuesto General de la Nación

CTA. SUBC. CONCEPTO APORTE RECURSOS T O T A L PROG. SUBP. NACIONAL PROPIOS

SECCION 0201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

C. Presupuesto de Inversión 60.000.000.0004

60.000.000.000

530 Atención, control
y organización Institucional
para apoyo a la Gestión
del Estado 60.000.000.000 60.000.000.000
1000 Intersubsectorial
gobierno 60.000.000.000 60.000.000.000

Total Presupuesto sección 60.000.000.000 60.000.000.000

Artículo 2°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2005, en la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

60.000.000.000

60.000.000.000

Créditos – Presupuesto General de la Nación CTA. SUBC. CONCEPTO APORTE RECURSOS T O T A L PROG. SUBP. NACIONAL PROPIOS

Sección 0207

Fondo para la Reconstrucción

y Desarrollo Social

Total Contracréditos

de los Santanderes

C. Presupuesto

de Inversión 60.000.000.000 60.000.000.000

530 Atención control

y organización

Institucional para

apoyo a la gestión

del Estado 60.000.000.000 60.000.000.000 1001 Atención de Emergencias y desastres 60.000.000.000 60.000.000.000

 Total Presupuesto Sección
 60.000.000.000
 60.000.000.000

 Total créditos
 60.000.000.000
 60.000.000.000

Artículo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará la apropiación presupuestal y canalizará los recursos a través de los organismos competentes.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto General de la Nación del año 2005 para financiar subsidios de vivienda para los departamentos de Santander y Norte de Santander.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente:

Ante la catástrofe que ha dejado la ola invernal en los santanderes es imperativo y urgente que el Congreso de Colombia y el Gobierno Nacional se ocupen de los más de cuarenta y cinco mil (45.000) damnificados.

Este proyecto de ley busca brindar soluciones, apoyo y solidaridad estatal, no solamente en la atención primaria, sino también en buscar soluciones de fondo a la crisis especialmente de vivienda que viven los damnificados.

Justificación

Dieciséis municipios de Santander y siete de Norte de Santander fueron declarados "Zonas de calamidad públicas" por sus autoridades y reconocidos así por el Gobierno Nacional, con saldo en víctimas de más de cincuenta muertos, ciento cincuenta heridos y un número todavía indeterminado de desaparecidos y más de diez mil viviendas totalmente destruidas.

El anterior, es el saldo trágico que arroja una de las peores tragedias causadas por el invierno intempestivo, el cual dejó sin posibilidades de atención a todos los organismos de prevención de desastres, y desbordó los alcances presupuestales vigentes de la Nación, los departamentos y los municipios afectados.

Este dramático balance ocurrido como consecuencia del calificado como uno de los "desastres mayores", debe suscitar la reacción del Estado y conmover la solidaridad conjunta del Congreso y el Gobierno Nacionales.

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente se dé curso al presente proyecto de ley en los términos que ordena la normatividad vigente.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene por objeto la consecución de recursos necesarios para brindar apoyo real y efectivo a aproximadamente cuarenta y cinco mil (45.000) damnificados, tanto en atención primaria como en soluciones de fondo especialmente de vivienda.

Los fundamentos normativos estriban en las facultades que le otorga al Congreso Nacional el artículo 150 numerales 1 y 3.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(art. 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 22 del mes 2 del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 215, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Senador Jesús Angel Carrizosa.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de febrero del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 299 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jesús Angel Carrizosa Franco*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto y principios generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley y la protección del Estado para evitar el uso del poder con fines electorales, de los funcionarios públicos.

Entiéndase para efectos de esta ley que todas las disposiciones referentes al cargo de Presidente de la República, guardan estrecha relación y puede homologarse con el cargo de Vicepresidente de la República.

Artículo 2º. *Principios*. El debate electoral para la elección presidencial se desarrollará bajo la orientación de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales dentro de un marco jurídico democrático participativo:

- 1. **Libertad.** Los candidatos Presidenciales gozarán de libertad sobre todos los aspectos del proceso electoral, en virtud de las disposiciones constitucionales referentes a la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de locomoción, libertad de sufragio, libertad de elección.
- 2. **Participación.** Es un derecho y un deber para todos los candidatos Presidenciales, utilizar los mecanismos de participación que les brinda la Constitución para dar a conocer sus programas durante el debate electoral.
- 3. **Transparencia.** La financiación de los procesos electorales debe ser pública y debe reflejar el manejo real de los recursos, todo ello para contribuir al desarrollo de un debate electoral sano y legítimo.
- 4. **Igualdad.** El Estado y sus autoridades propiciarán el acceso equitativo a los recursos, oportunidades y beneficios de los candidatos presidenciales, buscando con ello un proceso electoral justo y legítimo.
- 5. **Pluralismo.** El Estado garantiza la participación de los distintos partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, dentro del debate electoral a la Presidencia de la República, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- 6. **Integridad.** Los candidatos presidenciales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos de ley para postularse como candidatos oficiales excepto de cualquier inhabilidad para ejercer la Presidencia de la República.

Artículo 3º. *Garantías a la oposición*. La Presente ley ratifica los derechos que posee la oposición política en Colombia, ordenada por la Constitución y reglamentada por la Ley 130 de 1994. La cual establece garantías como:

- a) Acceso de la oposición a la información y documentación oficiales;
- b) Acceso de la oposición a los medios de comunicación del Estado;
 - c) Réplica;
 - d) Participación de la oposición en los organismos electorales.

CAPITULO II

Elección presidencial

Artículo 4°. *El período preelectoral*. El debate electoral a la Presidencia de la República comprende dos etapas principales El período preelectoral durante esta etapa los partidos y movimientos se preparan para postular oficialmente una fórmula Presidencial. El término preelectoral no puede ser mayor a cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección Presidencial.

Con este objeto realizan distintas actividades como:

- Reuniones partidistas.
- Congresos partidistas.
- Consultas internas.
- Proclamación oficial de candidatos.
- Toda clase de congregación política que se convoque con tal efecto.

Artículo 5°. *El período electoral*. Comprende el conjunto de actos y actividades que hace el candidato y/o su partido para adquirir la aceptación y el apoyo de los ciudadanos. Tales como debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios.

Para efectos generales, el término de duración es de sesenta (60) días anteriores a la fecha de realización de la primera vuelta. Solamente durante este período los candidatos podrán realizar su campaña electoral y exigir todas las garantías legales establecidas en esta ley.

La ejecución de gastos de campaña se hará únicamente durante el período electoral.

Artículo 6°. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así: **Artículo 10.** *Consultas internas.* La organización electoral

Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral dirigirá la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. En cada período constitucional de cuatro años el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, dentro de los cuatro (4) meses anteriores al cierre oficial de las inscripciones de candidatos para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República.

El Consejo Nacional Electoral suministrará las tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, y realizará la recolección de los votos y el respectivo escrutinio, para tal efecto. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Artículo 7°. Calidades para ser candidato a la elección presidencial y vicepresidencial.

- 1. Ser colombiano de nacimiento.
- 2. Ser mayor de 30 años de edad.
- 3. Ser ciudadano en ejercicio.

El Vicepresidente en ejercicio podrá ser reelegido para el período siguiente si pertenece a la fórmula del Presidente en ejercicio. Y podrá ser elegido Presidente de la República si el Presidente en ejercicio no se presenta a la reelección presidencial.

Artículo 8°. *Inhabilidades para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República*. Según lo establecido por la Constitución no podrá ejercer la Presidencia de la República quien:

- i) Haya ejercido durante dos períodos continuos o discontinuos la Presidencia de la República;
- ii) Haya sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
 - iii) Haya perdido la investidura de Congresista;
- iiii)Tenga doble nacionalidad, exceptuando los Colombianos por nacimiento;

iiii) Ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 9°. *Candidatura*. Toda persona que cumpla con los requisitos de ley y no tenga ninguna clase de inhabilidad podrá ser candidato a la Presidencia de la República. Su candidatura puede ser postulada por un partido o movimiento político con personería jurídica o por un grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 10. Candidatos de la oposición. Los candidatos presidenciales que pertenezcan a los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno durante el debate electoral a la Presidencia de la República gozarán de las mismas garantías que el Presidente de la República en su calidad de candidato.

Artículo 11. *Inscripción y apertura*. La inscripción de candidatos se llevará a cabo durante el período electoral hasta sesenta (60) días anteriores a la realización de la primera vuelta presidencial. Acto seguido el Consejo Nacional Electoral dará oficial apertura de la campaña presidencial cuando sea publicada la lista de candidatos presidenciales en el *diario oficial*. El término de finalización de la campaña presidencial será a media noche del lunes anterior a la elección presidencial.

TITULO II PARTICIPACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN POLITICA CAPITULO I

Incompatibilidades

Artículo 12. *Generalidad*. Los servidores públicos pueden tomar parte en las actividades de los partidos y en controversias políticas, siempre que esta participación se presente de manera externa a su fuero público y no intervenga de manera alguna con el desempeño de su cargo.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los miembros de la fuerza pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 13. *Régimen aplicable*. La violación de las normas referentes a la participación en política de servidores públicos a los que se refiere el artículo anterior, será duramente sancionada por la ley disciplinaria con la destitución, la terminación del contrato o la pérdida de la investidura según sea el caso.

Sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar, la Comisión de los delitos previstos en Capítulo IX de la Ley 599 de 2000 "Código Penal", por un servidor público será causal de agravación.

CAPITULO II

Uso de los bienes públicos

Artículo 14. Los bienes que están al servicio del Estado no pueden ser utilizados por los Servidores Públicos con fines proselitistas.

Artículo 15. *Prohibiciones*. Está terminantemente prohibido a los servidores públicos en contraprestación a un resultado electoral:

- 1. Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de un programa o la realización de obras públicas.
- 2. Destinar de manera ilegal vehículos, inmuebles y equipos del Estado.
- 3. Utilizar el tiempo de su horario de trabajo en actividades proselitistas.

Artículo 16. *Presidente-Candidato*. Cuando el Presidente de la República en ejercicio sea candidato presidencial deberá sujetarse a las limitaciones de poder establecidas en la Constitución y las leyes, con el fin de guardar la igualdad de oportunidades y condiciones dentro del debate electoral.

En consecuencia, al Presidente puede participar en el período preelectoral en las actividades de su partido o grupo políticos, pero solo podrá participar en actividades proselitistas como candidato presidencial, durante el período de campaña electoral oficial. Y durante todo el debate electoral le está prohibido participar en actos diferentes a las funciones propias de su cargo. Utilizar los bienes del Estado para fines distintos al cumplimiento de sus responsabilidades y de su protección personal.

Para tal efecto no podrá:

- 1. Realizar la inauguración de obras de interés colectivo.
- 2. Participar en presentaciones públicas de naturaleza gubernamental que persigan fines electorales.

- 3. Suprimir o crear nuevos cargos dentro de la Administración Pública con fines proselitistas.
 - 4. Destinar Fondos del erario público con fines proselitistas.
 - 5. Utilizar de bienes públicos con fines proselitistas.

TITULO III

GARANTIAS A LOS CANDIDATOS PRESIDENCIALES CAPITULO I

De la financiación de la campaña presidencial

Artículo 17. *Financiación*. La financiación de la campaña a la Presidencia de la República de los diferentes candidatos será asumida preponderantemente por el Estado.

Artículo 18. *Modalidades de financiación*. La Reposición de votos válidos, el acceso gratuito a los medios de Comunicación del Estado, el acceso a las líneas especiales de crédito, la franquicia postal, el servicio de transporte público del día de elecciones y la prestación del servicio de seguridad para los candidatos presidenciales durante el período electoral son las modalidades de financiación estatal de la campaña presidencial.

Artículo 19. *Líneas especiales de crédito*. Todos los candidatos presidenciales tendrán acceso a los créditos previstos en el artículo 17 de la Ley 130 de 1994, una vez inscritos oficialmente, para efectos de garantizar los recursos necesarios en la realización de la campaña electoral.

Artículo 20. *Reposición*. El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos de sus candidatos por la cuantía que previamente a las elecciones haya fijado el Consejo Nacional Electoral como valor de reposición por voto.

Cuando se trate de candidatos independientes o agrupaciones, organizaciones o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o movimiento político hará la distribución correspondiente y podrá efectuar los descuentos que permitan sus normas internas.

Artículo 21. *Excepciones*. No tendrá derecho a la reposición los candidatos presidenciales que en la elección no alcancen por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de los votos válidos depositados.

Artículo 22. *Pérdida de la reposición*. Se perderá el derecho a la reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase los topes económicos de gastos permitidos;
- b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña;
- c) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención a la ley;
- d) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida;
- e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña.

Artículo 23. *Apropiaciones presupuestales*. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en

materia de reposición de gastos electorales, a más tardar treinta (30) días contados a partir de la fecha de las elecciones, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 24. *Contribuciones privadas*. Los aportes privados podrán financiar las campañas electorales, en una suma que no exceda del cuarenta por ciento (40%) del monto de los gastos autorizados por el Consejo Nacional Electoral.

Cada contribución individual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25. *Prohibiciones*. Quedan expresamente prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

- a) Las de cualquier Estado o persona natural o jurídica extranjera, exceptuando a las personas naturales extranjeras domiciliadas en el país por lo menos durante los cinco (5) años sucesivos anteriores a la elección;
- b) Las contribuciones en especie de cualquier clase, tales como suministros, préstamos gratuitos de bienes y servicios, descuentos de precios y similares, exceptuando la actividad de los voluntarios de las campañas.

Artículo 26. Aplicación de topes económicos. Para la campaña presidencial serán fijados topes económicos especiales, ningún candidato podrá gastar en la campaña electoral suma que sobrepase el límite que fije el Consejo Nacional Electoral en término mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Para fijar este monto máximo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores particulares que inciden en tales costos de la campaña presidencial.

Artículo 27. Patrimonio de la campaña presidencial. El patrimonio de la campaña constituye el conjunto de bienes autónomos e independientes de los bienes de los candidatos, se administra a través de una cuenta única abierta en entidad financiera y estará formado por:

- a) Las contribuciones personales del candidato;
- b) Las contribuciones de los partidos o movimientos políticos con personería;
 - c) Las contribuciones de personas particulares;
- d) Las actividades promocionales de la respectiva campaña, que generen ingresos;
- e) Los créditos obtenidos de las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral determinará, para cada elección, el porcentaje de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, señalando el monto a partir del cual deberán hacerse a través de cheques girados en favor de la cuenta de la correspondiente campaña.

Artículo 28. *Erogaciones de la campaña*. Son erogaciones de la campaña:

- a) Los gastos en propaganda y publicidad permitida y no asumida por el Estado;
- b) El alquiler de locales para la celebración de actos de campaña y de oficinas para el funcionamiento administrativo;
- c) Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios para la campaña;
- d) Las remuneraciones o gratificaciones al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña;

- e) Los gastos de transporte no asumidos por el Estado;
- f) Los intereses de créditos otorgados para la campaña electoral, causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición;
 - g) Los gastos realizados en eventos y reuniones.

Artículo 29. *Cuentas bancarias*. Una cuenta bancaria única principal podrá existir por cada fórmula presidencial. Sin perjuicio de que existan otras cuentas subsidiarias para el manejo de recursos a nivel nacional.

Artículo 30. Supervisión y control. Se conformará una Comisión transitoria especializada de Control Electoral a la campaña presidencial, integrada por un (1) un miembro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) miembros del Consejo Nacional Electoral y dos (2) miembros de la Procuraduría General de la Nación, designados por el Procurador General, que vigilará y supervisará el cumplimiento de estas disposiciones en la campaña presidencial.

La Comisión empezará a funcionar seis (6) meses antes de la realización de la primera vuelta presidencial y podrá actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Para ello, la Comisión tendrá acceso a las cuentas e informes de las diferentes campañas presidenciales en todo momento, incluyendo posteriores controles, aun después de terminado el proceso electoral. El seis (6) de agosto, previo a la posesión del Presidente la Comisión rendirá un informe final y cesará sus funciones.

Si durante el período electoral la Comisión de control electoral comprueba la violación de estas disposiciones, informará a la Procuraduría General de la Nación y/o al Consejo Nacional Electoral, para que en el término de tres (3) días hábiles imponga las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la pérdida de investidura para el candidato si resultare elegido.

La Comisión en todo caso garantizará el debido proceso.

Artículo 31. Franquicia postal. Todos los candidatos presidenciales podrán acceder gratuitamente a los servicios postales del Estado, durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de elección. Las condiciones para el ejercicio de este derecho son las generales de la ley electoral.

Artículo 32. Servicio de transporte público. El Estado a través de sus autoridades garantizará la adecuada prestación del servicio de transporte público en todo el territorio nacional el día del escrutinio presidencial.

Artículo 33. *Servicio de seguridad*. El Estado propenderá a la prestación del servicio de seguridad personal de los candidatos presidenciales, para tal fin dispondrá del personal, los bienes y equipos del Estado.

CAPITULO II

Del acceso equitativo de los candidatos a los medios de comunicación

Artículo 34. El Estado garantizará a todos los candidatos presidenciales durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de elección el acceso equitativo a los medios de comunicación en radio y televisión que hacen uso del espectro electromagnético colombiano, en virtud de lo previsto por la Constitución Política y las leyes.

El Consejo Nacional Electoral adjudicará los espacios de radio y televisión entre los candidatos presidenciales en igualdad de condiciones.

Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión establecer los parámetros dentro de los cuales se brindará acceso a estos medios (espacio, tiempo, franja de horario, calendario) y además velar por el efectivo cumplimiento de estas disposiciones.

Para la aplicación de esta norma se tomará en cuenta el mismo criterio consagrado como medio de difusión regional, zonal y local en las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 35. Todos los medios de comunicación facilitarán el acceso información electoral durante todo el debate, incentivando en la sociedad la participación en los mecanismos

Artículo 36. De la publicidad. El Estado también garantizará a todos los candidatos el acceso a la publicidad política pagada y para este efecto durante la campaña presidencial oficial los concesionarios de medios de comunicación que utilizan el espectro electromagnético deberán brindar a los candidatos presidenciales una tarifa equivalente a la mitad de la tarifa comercial vigente desde los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.

Los candidatos presidenciales tendrán acceso a los medios nacionales, regionales, zonales y locales.

En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que celebre el Consejo Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones se hará constar, en cláusula expresa, de ceder dichos espacios a los candidatos presidenciales.

Parágrafo. Para la efectiva aplicación de esta norma, el Consejo Nacional Electoral queda facultado para reglamentar y establecer lo pertinente.

Artículo 37. *Prohibición publicitaria*. Queda prohibida la propaganda política polucionante, tales como vallas publicitarias, pasacalles y murales que ocupen o contaminen los espacios y bienes de uso público. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los espacios dentro de los cuales sea permitido fijar publicidad visual, teniendo en cuenta que solo se permitirá la fijación de afiches y calcomanías en las oficinas, residencias y vehículos particulares.

CAPITULO III

Del derecho a la réplica

Artículo 38. *Réplica*. Los candidatos a la Presidencia de la República tienen derecho a responder respetuosamente dentro del período electoral las opiniones injuriosas, groseras o desobligantes que realice otro candidato presidencial, incluido el Presidente en su condición de candidato presidencial.

Artículo 39. Condiciones del derecho a la réplica. El candidato presidencial afectado deberá informar al Consejo Nacional Electoral dentro de las 24 horas siguientes aportando la prueba fehaciente de la declaración en su contra. La autoridad electoral dispondrá inmediatamente el ejercicio de la réplica en las mismas condiciones de publicidad, horario y oportunidad.

CAPITULO IV

Régimen sancionatorio

Artículo 40. *Régimen*. Los candidatos presidenciales están sometidos a todas las sanciones establecidas en la ley electoral por la violación de las disposiciones referentes al respeto de sus deberes electorales durante el debate electoral a la Presidencia de la República.

Artículo 41. *Autoridad competente*. Para efecto del ejercicio de todos los derechos y el cumplimiento de las obligaciones aquí consignados para los candidatos presidenciales, será la Comisión de Control Electoral la autoridad competente para vigilar, supervisar y denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación.

Nancy Patricia Gutiérrez, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley Estatutaria que establece la igualdad de condiciones entre los candidatos a la Presidencia de la República

A raíz de la aprobación de la reelección presidencial inmediata mediante el Acto legislativo 02 del 27 de diciembre de 2004 que reforma la Constitución Política que permite la reelección inmediata, es decir, el Presidente en ejercicio podrá presentarse como candidato a un nuevo período presidencial.

Se adicionó al artículo 152 de la Constitución Política un literal f) que ordena la creación de una ley estatutaria sobre la igualdad de condiciones entre los candidatos a la Presidencia de la República.

El fenómeno político de la reelección presidencial inmediata trae consigo una serie de factores que afectan la libertad y equidad de la elección y que obviamente obliga al Estado a idear un sistema de mecanismos que creen un ambiente igualitario durante el proceso electoral.

La tendencia actual de los sistemas electorales contemporáneos a permitir la reelección tiene una motivación que se dirige a darles continuidad a los programas de Gobierno del Presidente y acceder con esto al logro de objetivos y metas eficazmente.

El objetivo de esta ley es evitar la utilización de poder del Presidente-Candidato con fines proselitistas en relación con los otros candidatos presidenciales y la protección a la función pública de los posibles abusos de poder por parte de los servidores públicos.

En consecuencia, es importante establecer dentro del tema de la campaña presidencial:

1. La definición del período oficial de campaña presidencial del período general del debate presidencial

Es importante reducir el período de campaña oficial a la Presidencia ya que hoy en día las campañas electorales son muy costosas y los candidatos se ven en serios problemas de carácter económico para finalizar sus campañas.

Estableciendo un período prudente de campaña electoral oficial en el que los candidatos puedan gozar de las garantías para la realización su campaña.

Este proyecto pretende establecer un término de sesenta (60) días anteriores a la fecha de elección presidencial como el término de campaña oficial.

2. El acceso a los medios de comunicación estatales por parte de los candidatos presidenciales

A través de los medios de comunicación los candidatos deben dar a conocer sus diferentes programas a la comunidad, teniendo en cuenta que la publicidad representa uno de los costos más altos dentro de una campaña electoral. El Estado permite el acceso igualitario a los medios de comunicación que utilizan el espectro electromagnético.

Los medios de comunicación estatales en televisión y radio brindan acceso gratuito y equitativo a los candidatos presidenciales.

En el caso de los medios de comunicación operados por concesión, brindarán el acceso a los candidatos a la publicidad política pagada con una tarifa reducida durante la campaña oficial.

3. Las condiciones de financiación de la campaña presidencial

Una campaña presidencial en la actualidad puede costar cantidades enormes de dinero, lo cual despierta dudas sobre la integridad con respecto a la financiación, se busca entonces frenar la corrupción y el origen indebido de los recursos financieros para la campaña presidencial.

En consecuencia, se busca aumentar la participación del Estado en dicha financiación. De este modo el candidato tiene asegurada la mayor parte del financiamiento electoral directamente por fondos públicos.

La campaña electoral a la Presidencia de la República tiene una financiación preponderantemente pública, por medio de dos modalidades: Una directa que se refiere a la reposición de votos y otra indirecta como lo son el acceso gratuito a los medios de comunicación estatales, la franquicia postal, el transporte público del día de elecciones y la prestación del servicio de seguridad a los candidatos presidenciales.

4. Instaurar serios topes a los gastos electorales y limitar las contribuciones a la campaña

Limitar los recursos financieros que intervienen en las campañas presidenciales y limitar las contribuciones privadas a la campaña constituye una medida legítima para propiciar un debate electoral transparente.

Con esto, el presente proyecto pretende evitar los conflictos económicos en que se han visto involucradas anteriores campañas electorales en su afán de buscar financiación privada para sus respectivas aspiraciones electorales.

5. Reglamentar la participación de los funcionarios públicos en política

En primer término, por motivo de la reelección el primer funcionario público que debe cumplir con las disposiciones legales es el Presidente de la República, el ejercicio de sus funciones debe estar sometido a un régimen especial. Una campaña presidencial está ideada como un acontecimiento público concurrido, ruidoso, que usa toda serie de símbolos y signos para atraer la atención del elector. Es realmente difícil para los servidores públicos mantenerse neutrales e imparciales cuando desempeñan sus cargos y cumplen las responsabilidades.

En este proyecto se pretende determinar la manera como los servidores públicos pueden participar en política sin contravenir las disposiciones legales que existen al respecto.

6. Seguridad de los candidatos

La capacidad de los candidatos para realizar su campaña dentro de un ambiente libre, es un factor vital dentro del ejercicio de la democracia participativa.

Los candidatos deben desplazarse libremente por el territorio nacional, reunirse con sus electores sin temer por su integridad física o por la de sus partidarios.

En virtud de nuestra realidad nacional, este proyecto establece la prestación del servicio de seguridad para los candidatos presidenciales durante el período electoral, garantizando el ejercicio libre de la política.

Nancy Patricia Gutiérrez.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 28 de febrero del año 2005 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 301 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

Bogotá, D. C., febrero 8 de 2005 Doctor HERNANDO TORRES BARRERA Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2004 Cámara, "mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 5^a de 1992 y se dictan otras disposiciones". Presentado por el honorable Representante Luis Eduardo Vargas Moreno.

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2004 Cámara, "mediante el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Antecedentes y objetivo del proyecto

El presente proyecto de iniciativa del honorable Representante Luis Eduardo Vargas, pretende modificar la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), consistente en variar el alcance de la actual previsión contenida en el artículo 130, referente a la votación nominal, en el hecho de permitir que aparte de la manifestación por el SI o por el NO, el VOTO EN BLANCO y la ABSTENCION, sean tenidos en cuenta y hagan parte de la conformación del quórum decisorio.

El propósito del proyecto es el de ampliar las posibilidades de votar y no ceñirse exclusivamente a votar positiva o negativamente, sino también el poder votar en blanco o abstenerse, lo que se justifica en la exposición de motivos con una argumentación sobre la vigencia actual de la democracia representativa y la filosofía del voto.

Consideraciones

Es menester nuestro y el que nos ocupa como en su debida oportunidad el de presentar ponencia favorable al proyecto de ley de iniciativa del honorable Representante Luis Eduardo Vargas Moreno, con algunas modificaciones que presentaremos más adelante, pues consideramos que las decisiones adoptadas por cada Congresista deben ser de conocimiento público, ya que como bien es sabido, estas decisiones no se toman a nombre propio, sino a nombre de una colectividad a la que representan y es en este sentido que el voto en blanco es una forma de manifestar desacuerdo frente a los postulados presentados a consideración de los mismos.

De esta manera, los ponentes coincidimos al considerar que el voto en blanco es una forma de decidir, que a diferencia de lo que muchos piensan no es una actitud de irresponsabilidad, simplemente es una forma de demostrar inconformidad entre las alternativas planteadas para llegar a tomar una decisión.

Por el contrario, quien se abstiene no cumple con el deber de representar y más bien demuestra con su inhibición el poco interés por la toma de decisiones y la falta de compromiso con sus adeptos, actitud que va en contra del principio de representatividad propia de nuestra democracia. La filosofía de la abstención es plenamente válida cuando ha de referirse a ciudadanos del común, la cual tiene un gran respaldo constitucional, pero tratándose de la función que nos compete como legisladores, no tiene ningún asidero, ya que a partir de nuestra posesión en el cargo adoptamos un compromiso que es el de la viva voz de los intereses representativos del pueblo.

Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho y el voto es un elemento connatural propio de los sistemas democráticos representativos, el cual tiene soporte constitucional y es considerado una obligación en la función legislativa según ha sido demostrado en la evolución de la jurisprudencia colombiana en cuanto a la representatividad ejercida, razón por la cual el legislador debe hacer manifiesta su opinión con respecto a la materia objeto de controversia y hacer eficaz la decisión de no compartir con los postulados a través del voto en blanco.

Además, teniendo en cuenta que se adelanta al interior del Congreso el proyecto que pretende fortalecer el sistema de bancadas, el voto en blanco aparece como un instrumento válido, para las objeciones de conciencia que se presenten al interior de las mismas.

Son estos argumentos los que nos diferencian parcialmente del proyecto, pero como ponentes consideramos que el espíritu de la iniciativa es bueno y necesario, razón por la cual hemos planteado algunas modificaciones que a continuación ponemos a consideración con el propósito de enriquecer la propuesta.

Modificaciones al texto

Artículo 1°. El artículo 127 de la Ley 5ª quedará así:

Artículo 127. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en sentido afirmativo, negativo **o en blanco.**

Para abstenerse de hacerlo, solo se autoriza en los términos del presente reglamento.

Justificación

Se cambia la redacción del artículo 127 de la Ley 5^a de 1992 y se incluye entre las opciones de votar la del Voto en Blanco, ya que dicho artículo no expone otra posibilidad que la de votar positiva o negativamente.

La posibilidad de votar en blanco constituye una alternativa democrática válida en los procesos decisorios, hasta el punto que en el Acto Legislativo 01 de 2003 se le confirió eficacia jurídica al voto en blanco en las elecciones, de manera que no se advierte motivo alguno para que los representantes de los electores, quienes cuentan con esa herramienta para la integración del órgano legislativo, no puedan hacer uso de la misma cuando desempeñan su función.

Artículo 2°. El artículo 130 de la Ley 5ª quedará así:

Artículo 130. Votación nominal. Cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal, siempre que no deba ser secreta.

Si la Comisión o Plenaria cuentan con un procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación, su uso será de carácter obligatorio para este modo de votación.

En el evento en que no se cuente con el mencionado procedimiento electrónico, se votará siguiendo el orden alfabético de los apellidos, enunciando el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "SI", "NO" o "VOTO EN BLANCO".

En uno y otro caso, en el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Parágrafo. El "VOTO EN BLANCO" se computa para todo tipo de quórum en la Corporación Legislativa.

Justificación

Se elimina tanto del artículo como del parágrafo la posibilidad de que la abstención sea parte de las posibilidades de votar y por consiguiente no será computable en la conformación de quórum decisorio, se incluye solamente la efectividad del voto en blanco y que sea computable para el quórum decisorio.

Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 129 vigente establece la posibilidad de emplear algún procedimiento electrónico para registrar el sentido del voto en las votaciones que se hagan por el modo ordinario, se propone que su empleo sea obligatorio para el modo de votación nominal, lo cual permitirá darle mayor celeridad al procedimiento de votación y servirá para imprimirle mayor transparencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 de 2004 CAMARA

mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 127 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 127. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en sentido afirmativo, negativo **o en blanco.**

Para abstenerse de hacerlo, solo se autoriza en los términos del presente reglamento.

Artículo 2º. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 130. Votación nominal. Cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal, siempre que no deba ser secreta.

Si la Comisión o Plenaria cuentan con un procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación, su uso será de carácter obligatorio para este modo de votación.

En el evento en que no se cuente con el mencionado procedimiento electrónico, se votará siguiendo el orden alfabético de los apellidos, enunciando el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán individualmente, "SI", "NO" o "VOTO EN BLANCO".

En uno y otro caso, en el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Parágrafo. El "VOTO EN BLANCO" se computa para todo tipo de quórum en la Corporación Legislativa.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Proponemos a los miembros de la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 215 de 2004 Cámara, "mediante el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª DE 1992 y se dictan otras disposiciones", con el Pliego de Modificaciones precedente.

Atentamente,

Luis Fernando Velasco Chaves, Ponente Coordinador; Germán Navas Talero, Miryam Alicia Paredes Aguirre, Ponentes.

* * *

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Aclaración Proyecto de ley número 287 de 2005.

Respetada doctora:

Comedidamente presento a usted aclaración al artículo 1º del Proyecto de ley número 287 de 2005 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones sobre justicia restaurativa para la reincorporación social de los miembros de los Grupos Armados al margen de la ley", para que en el mismo, donde dice artículo 35, se reemplace por el correcto que corresponde al artículo 22.

El cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Con el fin de avanzar en la obtención de la Paz Nacional como un cometido constitucional, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el cual la concibe como un derecho un deber de imperativo cumplimiento, la presente ley tiene por objeto dictar disposiciones sobre justicia restaurativa, con miras a facilitar la reincorporación de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, que celebren acuerdos de paz con el Gobierno Nacional y, en virtud de ellos, hagan dejación de las armas y se desmovilicen.

La anterior solicitud para que se realice el trámite pertinente en lo que respecta a la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Jesús Ignacio García, Zamir Silva Amín, Clara Isabel Pinillos, Dixon Ferney Tapasco, Jorge Homero Giraldo, Joaquín Vives Pérez, Carlos Arturo Piedrahíta C., Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 72-Viernes 4 de marzo de 2005 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 297 de 2005 Cámara, (ampliación cobertura población universitaria). Por la cual se amplía la jornada estudiantil en Instituciones Públicas de Educación Superior del país.

3

1

4

Proyecto de ley número 301 de 2005 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

5

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 215 de 2004 Cámara, "mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones".....

10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005